AÑO DE 1862. Martes 22 de julio. NÚMERO 87.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 de diciembre del año próximo pasado, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de mayo último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las licencias temporales que se concedan á los individuos de tropa de las diversas armas é institutos militares serán de dos clases, comprendiendo en la primera á los que las obtengan con el objeto de restablecer su salud, bien sea á su salida de los hospitales ó hallándose sirviendo en los cuerpos, y en la segunda clase todas las demas licencias pedidas para asuntos propios, y á que se refiere el título 30, tratado 2.° de las Ordenanzas generales del ejército, el artículo 15 del Real decreto de 2 de julio de 1851 sobre reenganchados, y las Reales órdenes de 26 de noviembre de 1860, 3 de junio y 23 de diciembre de 1861.

2.ª Las licencias de la primera clase serán concedidas únicamente por los Capitanes generales de los distritos, prévio el reconocimiento por dos Facultativos del cuerpo de Sanidad militar, pudiendo variar de uno á cuatro meses la duracion de dichas licencias, sin perjuicio de que en caso de absoluta necesidad, certificada por Facultativos, se conceda por los mismos Capitanes generales una prórroga que no deberá exceder de dos meses.

3.ª Los licenciados por enfermos, á que se refiere la disposicion anterior, deberán justificar su existencia en los pueblos donde se hallen, segun la forma prescrita en los artículos 4.° y 6.° del reglamento de revistas administrativas, y mediante estos justificaciones de revista se abonarán mensualmente á los cuerpos los haberes, raciones, gratificaciones y demas goces de todo género que correspondan á los individuos ausentes por falta de salud.

4.ª Todas las licencias de la segunda clase ó para asuntos propios serán concedidas á los individuos de tropa por los Jefes de sus cuerpos, no debiendo abonarse á ninguno de los que las disfruten haberes, raciones ni utensilio; pero reclamándoles á su regreso los premios de constancia, pensiones, gratificaciones de prendas mayores y de entretenimiento que les hayan correspondido durante los meses por que obtuvieron licencia.

5.ª El número de hombres que, tanto en los regimientos de infantería, caballería, artillería é ingenieros, como en los batallones de cazadores, podrán estar ausentes para asuntos propios, será por ahora de 10 por compañía ó escuadron, pudiendo incluirse en este número un sargento y dos cabos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Número 47.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las islas Canarias lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E., número 112, de fecha de 14 de mayo último, participando que el Subteniente del batallon provincial de Lanzarote, 7.° de Canarias, D. Eloy Ucar y Reveron, no se ha presentado en su cuerpo al terminar la licencia y prórroga que por un año se hallaba disfrutando en Montevideo, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de noviembre de 1859; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas, Señor General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha pérdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de junio de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.°

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, con arreglo á los pliegos aprobados en esta fecha al efecto, se contrate en subasta pública, que deberá celebrarse el dia 31 de julio próximo, el suministro de víveres y el de utensilio de enfermería de los presidios y casas de correccion de las Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1862.—Posada Herrera.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de las Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo, y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.ª Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios mencionados y sus destacamentos, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitacion será el de 2 rs. por plaza y racion para las Baleares y Canarias, y de un real y 80 céntimos para los demás establecimientos, siendo mejor proposicion la que más lo rebaje.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que estan comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados y corrigendas; pero no el abono de los gastos de la sopa matutina que ha de darse á los confinados que se ocupen en obras públicas, y el pan y leña correspondiente á los capataces que los vigilen, cuyos gastos se calculan para los presidios, destacamentos ó secciones que se emplean actualmente en ellas ó puedan emplearse durante este contrato en 30 cénts. por plaza, sobre el tipo en que quede contratada cada racion.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente, por medio de certificacion de la Administracion de Hacienda pública, que satisfizo lo ménos 1,000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4,000 en Madrid el año de 1861, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse préviamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20,000 reales, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteros, al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion en que se hallen, é incluidas en el racionado de éstos, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 28 de junio último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de...por... rs..... cénts. cada racion.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciese una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendos existentes en 31 de mayo último en los establecimientos, cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas-galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Baleares.	265	17	282
Barcelona.	1,370	169	1,539
Búrgos.	653	150	803
Canal de Isabel II.	934	»	934
Canarias.	304	»	304
Cartagena.	1,740	»	1,740
Ceuta.	2,077	»	2,077
Granada	1,615	127	1,742
Motril.	300	»	300
Santoña.	316	»	316
Tarragona.	487	»	487
Toledo.	563	»	563

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá «Proposicion.» Dentro de otro pliego cerrado, en cuyo sobre se escribirá el lema, expresará el autor bajo su firma su nombre y domicilio, y además incluirá en él la carta de pago con que acredite haber constituido el depósito correspondiente y la certificacion de la cuota que satisface por contribucion directa. Estos dos pliegos se colocarán dentro de uno, y en el sobre se pondrá el lema. Este mismo sobre, lema y certificacion citada servirán para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios; pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20,000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.ª Los pliegos con los documentos expresados han de quedar en poder del Presidente de la subasta, ántes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del dia 31 de julio próximo en las provincias de Barcelona, Baleares, Búrgos, Cádiz, Canarias, Granada, Murcia, Santander, Tarragona y Toledo ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

Las proposiciones que puedan presentarse en los Gobiernos de las Baleares ó Canarias solo comprenderán los establecimientos de dichas islas.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cedulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema; y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones, hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el órden de preferencia que hubieren alcanzado los lemas en el sorteo.

10. Es inadmisible toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro de depósito que establece la condicion 4.ª; ó que altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate a favor del proponente, si resultase íntegro el depósito y que satisface la contribucion que marca la condicion 4.ª Si no apareciesen enteramente comprobados ámbos extremos, se tendrá la proposicion por no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos; más si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurran en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre sus autores ó representantes; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse por los mismos alguna mejora, se tendrá como proposicion mas favorable entre ellas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa, el Presidente adjudicará á su autor el remate, levantando el acta correspondiente, que los Gobernadores remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion, dando en seguida conocimiento por telégrafo del precio en que se haya adjudicado el servicio y del nombre del licitador. Los pliegos que contengan las cartas de pago de los demás proponentes, se devolverán á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El Presidente retendrá el depósito y su autor queda obligado á aumentarlo además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, segun el total que marca la condicion 5.ª, ántes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades.

15. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por la asistencia á la subasta.

16. El depósito que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto a la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852; si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real órden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas el referido depósito.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 28 de junio de 1862.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M. en Real órden de esta fecha para contratar el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas-galeras, presidios y destacamentos que á continuacion se expresan.

1.ª La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion, presidios y destacamentos de las Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo empezará á regir el 1.º de octubre de 1862, y terminará el 30 de setiembre de 1864, ó cuando se traslade su fuerza á otro punto.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimento y medicinas a las corrigendas y á los confinados en los establecimientos penales, y á los pertenecientes a los destacamentos procedentes de los mismos, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revistas.

3.ª La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lúnes, mártes, juéves y sábado.

Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis id. de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite, ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña, ó cuatro onzas de carbon por idem, á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id.

Doce cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y viérnes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

Domingo.

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que dén los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse éstos bien limpios sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el contratista use harina de fábrica en vez de la procedente de tahona ó molino, el pan que se obtenga de aquella tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, prévia la autorizacion del Gobernador y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte del racionado una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite.

Tendrá además el contratista obligacion de suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y la leña que les concede el artículo 104 de la ordenanza, y á los penados la sopa matutina, consistente en 5 libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á quince dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacen siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura, y un quinto mas si fuere en obligaciones ó acciones de carreteras. El depósito referido, con más el de 20,000 reales del prévio para optar á la subasta de cada establecimiento, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo, y sujetos como fianza a las responsabilidades del contrato.

Si a los interesados conviniere durante el contrato sustituir con metálico ú otros efectos los que constituyan su fianza, podrá accederse; pero en la inteligencia de que ha de preceder á la devolucion de ella la presentacion de la oportuna carta de pago que acredite la nueva garantía, la cual será igual a la primera si el establecimiento conservase ó hubiese disminuido su fuerza; pero si hubiese tenido aumento, se elevará la fianza en la cantidad correspondiente.

5.ª El contratista se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condicion anterior treinta dias despues de firmada la escritura y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito y los 40 rs. por cada plaza responsables á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

6.ª Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de éste como para la de los destacamentos dependientes del mismo; pero si la de éstos excede de 80 plazas, ó distan del presidio mas de cuatro kilómetros, será de cargo del contratista el trasporte de las especies y el establecer factorías en los puntos que ocupen los penados.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el Facultativo del presidio, previniendo al contratista, declaradas que fuesen inadmisibles, las facilite de buena calidad, y comprándolas á su costa si lo retardase, obligándole en ambos casos á satisfacer los derechos y gastos periciales, y pagándolos el Estado si se consideran de recibo.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, prévia liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentarán para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato si la falta de pago proviene de negligencia por parte de la Administracion.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasladen á otra provincia desde el dia en que salgan del establecimiento; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella ó en otra, siempre que sean destacamento del presidio, así como á los que por cualquier concepto ingresen en el mismo y aumenten sus plazas. Esta obligacion del contratista se extiende, si el presidio muda de local, á todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en la de otro establecimiento.

11. Cuando un destacamento, presidio ó parte de su fuerza se ocupe fuera del presidio en obras públicas, deberá suministrarse la sopa matutina á todos los penados que constituyan la seccion de obras, aun cuando algunos no se empleen materialmente en ellas, y á los capataces el pan y leña que marca la condicion 3.ª, abonando el Estado al contratista por este aumento de gasto á razon de 30 cénts. por cada plaza de las que reciban la sopa matutina, sobre el tipo en que se halle contratada la racion. Este aumento de racionado se suministrará tambien los dias de fiesta, de grandes lluvias &., y cuando por causas accidentales se suspendan los trabajos por ménos de una semana. Si dicha suspension ó cesacion de los trabajos excediese de siete dias, ó tuviere orígen en órdenes de la Superioridad, dejará el contratista de entregar el referido aumento de suministro, y se le rebajarán

30 cénts. por cada racion, quedando las mismas al precio en que las hubiere contratado.

13. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.ª ménos las patatas, que se exceptúan en la misma, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real órden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería en buen uso el utensilio y un número de camas equivalente á 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo componerse cada cama de los efectos siguientes:

Dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho.

Tres tablas de dos metros de largo y 30 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho por cada lado.

Un colchon, forro media lona ta de lista oscura, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., de 84 centímetros de largo y 42 de ancho tambien por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 50 centímetros de largo, y un metro y 40 centímetros de ancho.

Una manta de lana de dos metros y 20 centímetros de largo, y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

Una camisa de hilo del núm. 20, de 106 centímetros de largo y de 74 de ancho.

Un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo.

Una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 en cuadro.

Una servilleta cuadrada de 63 centímetros.

Un vaso ó jarro de lata ó de loza.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

14. El contratista ha de facilitar para cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo, y ademas un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

15. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de éstos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó Facultativo.

16. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demas enfermos.

17. Irá cubierto con el paño negro el féretro en que se conduzcan los cadáveres, los cuales llevarán por mortaja una camisa debiendo ser enterrados con ella.

18. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

19. El contratista queda dispensado de entregar en el primer mes de su contrata los efectos que existan en la enfermería; pero lo irá verificando hasta completar un número de camas y utensilio igual al que represente el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento á medida que su deterioro lo haga necesario, debiendo quedar todos en buen uso y completos al terminar el contrato.

20. Para prevenir que la enfermería pueda quedar desprovista, estará ademas obligado el contratista á tener un repuesto de otro 4 por 100 de utensilio y camas del cual se dispondrá cuando por ser insuficiente la dotacion del 6 por 100 lo determine el Gobernador de la provincia.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que reciban, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 reales el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, prévio acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminada la contrata quedarán á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales todos los efectos comprendidos en las condiciones 13 y 14 de la misma, sirviendo de regla para hacerse cargo de ellos la fuerza existente en el establecimiento el dia anterior al en que el contratista deje de suministrar si el contrato concluye por finalizar el tiempo estipulado; pero si espira por supresion del presidio se extenderán los efectos de esta condicion atendiendo á la fuerza que hubiere el dia en que así se declare de Real órden.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se descontarán al mismo, miéntras duren las circunstancias, á razon de 20 cénts. en Ceuta y 12 en los demas presidios por plaza de la fuerza total existente en cada uno de ellos.

27. En caso de fuego ó ruina en el almacen donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro que marca la condicion 4.ª tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya sufrido, justificando préviamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad y miéntras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna miéntras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro: pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables), llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio, una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo hubiese valido una mitad más que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte sobre el precio en que haya contratado la racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior se abonará al contratista por aquel mes, prévia autorizacion Real, despues de oir al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo á que se contrató la racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfarán un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 cénts., y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo, desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio de suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á ménos que se autorice de Real órden.

29. Si el contratista no satisficiere la obligacion contraida, perderá la fianza que debe constituir con arreglo á la condicion 4.ª, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la contrata, segun dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 28 de junio de 1852.—El Director general, José García Jove.—Aprobado, Posada Herrera.

(Gaceta de 8 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM 253.

Orden público.—Negociado 1.º

Se encarga la busca y captura del criminal José Quintana.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del criminal José Quintana, vecino de Solveira, en el distrito municipal de Paderne, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual se ha fugado de la cárcel de dicho ayuntamiento el dia 12 del actual; en el caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno con toda seguridad.

Orense julio 18 de 1862.—El Gobernador interino, *Francisco Antonio Blanco.*

Señas de José Quintana.

Edad como de 46 á 50 años, estatura corta, pelo castaño, color bueno, barba cerrada algo canosa, ojos azules; viste chaqueta de paño pardo ó riaza vieja y remontada, chaleco de tela con listas muy viejo, sombrero de paja viejo, pantalon de estopa del país roto y remendado, calza zuecos.

CIRCULAR NUM. 259.

Se dictan disposiciones sobre la roturacion de montes de propios.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en Real órden de 30 de junio último lo que sigue:

En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de mayo de 1855, en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios, ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente, sin haberse otorgado todavía la correspondiente aprobacion superior, así como sobre las autoridades ó centros administrativos que debian ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeron, la Reina (q. D. g.) despues de oido el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los expedientes que se instruyeren por los ayuntamientos en solicitud de legitimacion de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios que aun estuvieren pendientes de aprobacion por alguna circunstancia especial, se elevarán á este Ministerio, con la copia de documentacion que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretenda á los beneficios de la ley de 6 de mayo de 1855.

2.º No se instruirá, en su consecuencia, por los ayuntamientos, expediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Córtes de 13 de mayo de 1837.

3.º Se considerarán válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata, acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real órden de 15 de julio último, siempre que aquellas corporaciones hubieren observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de mayo de 1855.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines expresados.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad.

Orense 18 de julio de 1862.—El Gobernador interino, *Francisco Antonio Blanco.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en órden fecha 14 del actual, el cange y circulacion de los nuevos sellos de correos de 2, 12 y 19 cuartos, y los de 1 y 2 rs. por los que en el dia se están usando, la misma Direccion tuvo por conveniente acordar que tenga efecto dicha disposicion

el dia 1.° de agosto entrante con las mismas precauciones que se están haciendo con los de 4 cuartos y que el cange de aquellos cese en 31 del citado agosto.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de julio de 1862. —P. el Administrador, *Florentino M. de Monge.*

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio 13 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de las comunicaciones de V. E. fechas 22 de octubre de 1860 y 19 de febrero de 1861, consultando en la primera el concepto en que han de ser considerados los individuos de los batallones provinciales que no se presenten á la lectura de las leyes penales, y participando en la segunda el resultado de la citacion hecha con el mismo objeto, así como de las disposiciones tomadas para que aquella tuviera efecto; teniendo presente que estándoles permitido, prévia la autorizacion correspondiente, separarse de su residencia para salir de la provincia y aun hacer viages á Ultramar cuando justifican serles necesario en el género de ocupacion ó trabajo á que se dedican, no debe tolerárseles el que se separen del punto en que residan sin que obtengan permiso para poder verificarlo, al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar las disposiciones de V. E. se ha servido resolver que los individuos de Milicias provinciales que incurran en la expresada falta, ya sea por abandono ó malicia, se les considere como desertores, sumariándoseles y haciéndoles servir cuando se presenten ó aprehendan en la forma que la gravedad y casos de la desercion exija.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva hacerlo saber á todos los gefes de los batallones provinciales pertenecientes á la provincia de su mando, disponiendo su insercion en el Boletin oficial de la misma por tres dias consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los individuos la preinserta Real resolucion, para cuyo cumplimiento deberá observarse que siempre que algun ó algunos individuos dejen de concurrir á la lectura de leyes penales en el dia que cada dos meses se haya fijado, salvos los casos de enfermedad justificada, se les obligue por los comandantes de los Batallones á presentarse en los dias siguientes al en que se verificó la lectura, valiéndose para ello de la Guardia civil y autoridades locales; y en el caso de que esta presentacion no pueda tener lugar por haberse ausentado el individuo sin licencia del lugar de su residencia, se procederá á la formacion de la correspondiente sumaria para la declaracion de desercion, quedando en consecuencia de estas disposicion derogada mi circular de 26 de mayo último referente á visitas domiciliarias.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de esta comunicacion, al propio tiempo que me participe quedar enterados de ella los Gefes de los batallones provinciales pertenecientes á su provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debido cumplimiento. Orense 16 de julio de 1862.—El Gobernador militar interino, *Manuel de Rivera y Vazquez.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don Ricardo Durán y Moure, escribano por S. M. del juzgado de primera instancia de Ribadavia.—Certifico: que en el mismo y oficio de mi cargo, se ha pronunciado en 14 del corriente la sentencia que dice así:

En la villa de Ribadavia á 14 de junio de 1862: en el pleito que en este juzgado pende y se litiga entre partes Doña Vicenta Soto, muger legítima de D. Gabriel Alvarez de Castro, vecinos de esta villa, pobre y como tal declarada, Don José Alvarez Fernandez, su procurador de la una, y de la otra el promotor fiscal del juzgado en representacion de la Hacienda y acreedores á costas en el pago de las de una causa criminal, y Bernardino Sotelo, vecino de Santa Marina de San Clodio en este partido, que se defiende como pobre por opcion de la demandante, D. Luis Osorio, su procurador como ejecutantes, y el referido D. Gabriel Alvarez de Castro, marido de la autora como ejecutado, que se halla en rebeldía, sobre tercería de dominio.

Resultando que la Doña Vicenta de Soto, en 8 de noviembre del año último, propuso en este juzgado demanda de tercería de dominio, á la cual acompañó un memorial que tituló de los bienes embargados, propios de su capital, aportados al matrimonio con el expresado su marido, compuesto de 7 partidas y espuso como hechos:

Primero. Que por consecuencia de causa criminal sobre desaparicion de un pleito de tercería, se complicó á su marido el D. Gabriel Alvarez de Castro y por sentencia ejecutoria se le impuso una multa y parte de costas.

Segundo. Que para hacer pago de una y otras se habian embargado los bienes memorializados sitos en la parroquia de San Félix de Navio, en el inmediato partido de Carballino:

Y tercero. Que los mencionados bienes no corresponden ni pertenecen al ejecutado, sino al dominio de la demandante, como sucesora en los mismos de su padre D. Vicente de Soto y por consiguiente son de su capital.

Y concluyó á que se declare que los bienes memorializados son del dominio de la Doña Vicenta Soto, y mande que se alce el embargo y se dejen á su disposicion con costas:

Resultando que el promotor fiscal contestó la demanda pidiendo se absuelva de ella á los demandados, condene á la actora á perpétuo silencio y en las costas y mande seguir el apremio adelante en los bienes embargados y reclamados.

El Bernardino Sotelo pidió se declarasen sujetos al citado pago de costas las rentas que se memorializan en la demanda y espuso como hechos entre otros que aun en el supuesto de que los bienes memorializados fuesen del dominio de la Doña Vicenta, lo cual no es verosímil, por no presentarse título ni documento que lo haga presumir, los frutos de estos siempre serian responsables al pago de costas mencionado.

Y el D. Gabriel Alvarez de Castro, á pesar de haber sido citado y emplazado por primera y segunda vez no se personó y está declarado en rebeldía:

Resultando que recibido el pleito á prueba dió la demandante por testigos lo que tuvo por conveniente:

Considerando que apreciada, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los cuatro testigos de dicha demandante, ésta acreditó en forma que la casa, bienes y rentas comprendidos en el memorial fólio primero, que acompañó á la demanda, son del capital propio de la Doña Vicenta Soto, por herencia de sus difuntos padres y en tal concepto aportó los unos y las otras al matrimonio con el D. Gabriel Alvarez de Castro.

Visto el art. 417 de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo:

Que debo de declarar y declaro del dominio de la Doña Vicenta de Soto, las 7 partidas de bienes comprendidos en el memorial fólio primero que acompañó á su demanda: y en su consecuencia mando que se excluyan y hayan por excluidos del embargo que en dichos bienes se puso en virtud del pago de costas de la causa formada sobre averiguar los autores de la sustraccion de un expediente civil de tercería propuesta por Maria Antonia Fernandez, contra su marido Benito Falcon y otros acreedores de éste, que se designa en la demanda, y que se dejen á disposicion de la misma Doña Vicenta Soto, conforme á derecho.

No hago condenacion especial de costas.

Esta sentencia, además de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1,183 de la ley de enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin oficial de la provincia.

Y por ella, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Froilan Prieto.—Es copia literal á que me remito y lo certifico y firmo.

Ribadavia julio 7 de 1862.—*Ricardo Durán y Moure.*

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE JUNIO.

Extracto *de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		16,722'38
Idem de los arbitrios é impuestos establecidos.		5,490
Idem extraordinarios.		120
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo á la contribucion territorial.	2.900'50	
Por idem á la Industrial y de Comercio.	5,340'30	15,488'27
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo	7,247'47	
Total cargo rs. vn.		37,820'65

DATA.		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.°	Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	1,936'66	»	1,936'66
	Sueldos y gastos de la Comision de evalúo.	613'33	51'50	664'83
	Premio de depositaría.	»	329 04	329'04
	Representacion del Ayuntamiento en actos públicos.	»	98	98
Artículo 2.°	Policía de Seguridad.	2,420	»	2,420
Artículo 3.°	Alumbrado.	270	840	1,110
	Limpieza.	»	960	960
	Arbolado.	240	»	240
	Inspeccion de carnes.	60	»	60
	Premios por muertes de animales dañinos.	»	120	120
Artículo 4.°	Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	1,363'57	»	1,363'57
	Alquileres de edificios.	»	157'58	157'58
	Gastos de las escuelas.	»	285'40	285'40
Artículo 5.°	Beneficencia.	»	14	14
Artículo 9.°	Cargas.	50'46	160	210'46
Artículo 11.	Imprevistos.	»	4,045'48	4,045'48
	Total data. . . *Rs. vn.*	6 954'02	7,059	14,013'02

RESUMEN.

Importa el cargo.	37,820'65
Idem la data.	14,013'02
Existencia para el mes siguiente.	23,807'63

De forma que importando el cargo 37,820'65 y la data 14,013'02 segun queda expresado, resulta una existencia de 23,807'63 de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de julio.

Orense 30 de junio de 1862.—El Depositario, *Vicente Scara.*—Está conforme:—El Jefe de la seccion de Contabilidad, *Salustiano Perez.*—Visto Bueno: el Alcalde, *Marqués de Leis.*

SECCION DE ANUNCIOS.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.